

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

ACUERDO No. 10
(DE 30 DE OCTUBRE DE 2013)

"Por medio del cual se reglamenta el ejercicio de los corredores
y sociedades corredoras de seguros"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS,
en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones (en adelante la Ley de Seguros), específicamente lo dispuesto en el Título IV relativo a la Profesión de Corredor de Seguros en su Capítulo I "Corredores de Seguros Persona Natural", Capítulo II "Sociedades Corredoras de Seguros" y Capítulo III "Disposiciones Comunes a los Corredores de Seguros y a las Sociedades Corredoras de Seguros", otorga la facultad a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para supervisar, fiscalizar, reglamentar y vigilar a los sujetos antes mencionados.

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley de Seguros, contempla como función de la Junta Directiva, "reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley".

Que en reunión de la Junta Directiva se discutió y analizó lo relativo a los sujetos regulados que han sido mencionados en el párrafo primero y de manera unánime se decidió sobre la conveniencia y necesidad reglamentación de los mismos, por lo que

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: ADOPTAR el presente Acuerdo por el cual se desarrollan las reglas y condiciones mínimas para ejercer la profesión de Corredor de Seguros, tanto persona natural como persona jurídica, para lo cual se registrarán por lo siguiente:

Reglamento por el cual se regula el ejercicio de los Corredores y Sociedades Corredoras de Seguros

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO PRIMERO. (OBJETO). El presente Reglamento rige el ejercicio de los corredores y sociedades corredoras de seguros, sujetos regulados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en lo sucesivo la Superintendencia, en función de las atribuciones que le confiere la Ley de Seguros.

ARTÍCULO SEGUNDO. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Se encuentran sujetos a la aplicación del presente Reglamento sólo los corredores y las sociedades corredoras de seguros.

ARTÍCULO TERCERO. (GLOSARIO). Para efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:



J. M.

1. Corredor de seguros. Toda persona natural autorizada por la Superintendencia que, de conformidad con la Ley de Seguros, media, en representación de los contratantes, en la celebración de los contratos de seguros, fianzas y demás productos previstos en esta Ley, brinda asesoramiento y servicio y representa los intereses de los asegurados o contratantes del seguro en materias de su competencia.
2. Sociedad corredora de seguros. Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, autorizada por la Superintendencia para que, de conformidad con la Ley de Seguros, medie, en representación de los contratantes, en la celebración de los contratos de seguros, fianzas y demás productos previstos en esta Ley.


CAPÍTULO II Corredores de Seguros

ARTÍCULO CUARTO. (REQUISITOS). Para optar por la licencia de corredor de seguros, el solicitante requiere aprobar tres (3) etapas divididas como se describe a continuación:

I Etapa. (Solicitud y Examen de Conocimientos). El solicitante deberá presentar los documentos listados abajo con una anticipación de por lo menos diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para realizar el examen de conocimientos y así obtener la licencia de corredor de seguros:

1. Solicitud de licencia de corredor de seguros en hoja de papel simple habilitado. Esta solicitud se podrá presentar directamente por el corredor o a través de apoderado legal.
2. Dos fotografías tamaño carné.
3. Copia debidamente autenticada de la cédula de identidad personal del solicitante expedida por el Registro Civil.
4. Dos certificaciones de buena conducta y honorabilidad, expedidas por los gerentes generales de empresas aseguradoras o por miembros de las juntas directivas de los gremios profesionales de corredores de seguros. Los mencionados gremios profesionales deberán suministrar la lista de los integrantes de su junta directiva a la Superintendencia.
5. Copia autenticada del título universitario o presentar una nota firmada por la máxima autoridad de la empresa en la que se compruebe tener cinco años de experiencia en actividades de comercialización de productos de seguros. En caso que el título obtenido sea expedido por una universidad extranjera, el mismo deberá cumplir con los requisitos de legalización requeridos por la legislación panameña.
6. Certificado de capacitación expedido por un centro docente autorizado por la Superintendencia. En caso que el aspirante a corredor de seguros posea título universitario en la carrera de seguros, se le exceptuará de tomar la capacitación que trata este numeral.
7. Declaración jurada ante notario público que certifique que quien solicita la licencia de corredor no es empleado de compañía de reaseguro, instituciones bancarias, fiduciarias, financieras, *leasing*, crediticias, y no ser ajustador ni inspector de averías. Los empleados de las aseguradoras no podrán optar por la licencia de corredor.
8. Pagar la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) en concepto de examen de conocimientos.





II Etapa. (Permiso Provisional). Una vez realizado el examen de conocimientos y haber sido aprobado el mismo, el solicitante deberá presentar, en un término no mayor de sesenta (60) días calendarios, los siguientes documentos para que la Superintendencia pueda otorgarle un permiso provisional de doce (12) meses que lo faculte para ejercer la profesión de corredor de seguros en el territorio nacional:

1. Certificado expedido por la Superintendencia que acredita que ha aprobado los exámenes. En caso de no aprobar el examen, el aspirante a corredor de seguros podrá presentarlo nuevamente en la siguiente fecha programada de exámenes.
2. Pago del carné de identificación.
3. Fianza de responsabilidad por el monto de diez mil balboas (B/.10,000.00).
4. Pago de tasa mínima de cien balboas (B/.100.00).

III Etapa. (Licencia Definitiva). Una vez transcurrido el periodo de vigencia del permiso temporal antes mencionado, el solicitante deberá, para poder obtener la licencia definitiva de corredor de seguros, presentar en un término no mayor de treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del permiso provisional los siguientes documentos:

1. Carta de recomendación expedida por el gerente general de la empresa aseguradora y/o por el supervisor responsable del entrenamiento, en la cual certifique que se ha concluido el año de entrenamiento para ejercer la profesión de corredor de seguros y que durante este periodo no ha gestionado ni colocado seguros sin estar amparado por el ramo correspondiente.
2. Declaración jurada ante notario público en la cual se compromete a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Seguros.
3. Presentar fianza de responsabilidad vigente por el monto en proporción a los ingresos percibidos por honorarios o comisiones generados durante el año anterior del 2.5% del monto de dichos honorarios o comisiones con un monto mínimo de diez mil balboas (B/.10,000.00) y un monto máximo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00)
4. Pago de la tasa anual de 0.25% de los ingresos percibidos por honorarios o comisiones durante el año anterior, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de diez mil balboas (B/.10,000.00)
5. Pago del carné de identificación como corredor de seguros.

Una vez cumplidos los requisitos enunciados anteriormente, la Superintendencia expedirá mediante resolución motivada la licencia la cual estará refrendada por el Superintendente, en dos ejemplares con el mismo tenor y efecto, en donde, una copia se entregará al corredor y la otra reposará en los archivos de la Superintendencia.

CAPÍTULO III Sociedades Corredoras de Seguros

ARTÍCULO QUINTO. (REQUISITOS). En el caso de personas jurídicas en formación, se expedirá licencia de corredor de seguros a las sociedades que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal en papel simple habilitado.
2. Borrador del pacto social, en el cual debe constar el nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión de las acciones nominativas, agentes residentes, suscriptores y demás elementos que describan las actividades a que se dedicará la empresa solicitante.



[Handwritten signature]
3

3. Toda cláusula del pacto social referente a cambio en algún punto de éste, ya sea cambios de nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión y venta de las acciones nominativas, agentes residentes, suscriptores, debe señalar al final la frase "previa aprobación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá."
4. El representante legal de la sociedad debe ser un corredor de seguros idóneo, certificado por la Superintendencia. En caso de ausencia del representante legal, quien ostente su cargo deberá ser igualmente un corredor de seguros idóneo.
5. Certificación donde se haga constar los accionistas iniciales de la empresa, los cuales deberán poseer las licencias autorizadas en los ramos a los cuales se está autorizando la sociedad. Solamente las personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión.
6. Hoja de vida de los directores y dignatarios de la sociedad.
7. Tres cartas de referencia personal de gerentes generales de aseguradoras o de presidentes de gremios de corredores de seguros, a favor del representante legal de la sociedad.

En el caso que una persona jurídica constituida solicite licencia para ejercer el corretaje de seguros, deberá presentar los siguientes documentos, a fin que la Superintendencia conceda dicha licencia:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal en papel simple habilitado.
2. Certificado vigente expedido por la Dirección General del Registro Público, en el que se haga constar su inscripción y el nombre de su representante legal, con su respectiva Junta Directiva.
3. Presentar el borrador de las reformas al pacto social para su debida autorización.
4. El representante legal de la sociedad debe ser un corredor de seguros idóneo, certificado por la Superintendencia. En caso de ausencia del representante legal, quien ostente su cargo deberá ser igualmente un corredor de seguros idóneo.
5. Toda cláusula del pacto social referente a cambio en algún punto de éste, ya sea cambios de nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión y venta de las acciones nominativas, agentes residentes, suscriptores, debe señalar al final la frase "previa aprobación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá."
6. Certificación donde se haga constar los accionistas de la empresa, los cuales deberán poseer las licencias autorizadas en los ramos a los cuales se está autorizando la sociedad. Solamente las personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión.
7. Hoja de vida de los directores y dignatarios de la sociedad.
8. Tres cartas de referencia personal de gerentes generales de aseguradoras o de presidentes de gremios de corredores de seguros, a favor del representante legal de la sociedad.

ARTÍCULO SEXTO. (PROTOCOLIZACIÓN E INSCRIPCIÓN). Una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, la Superintendencia evaluará los documentos que acompañan la solicitud, y una vez encontrados conforme autorizará la protocolización del borrador del pacto social o su modificación, según sea el caso, en alguna notaría de la República de Panamá. Una vez protocolizado, el solicitante deberá presentar el documento ante la



[Handwritten signature] 4

Superintendencia para que ésta autorice la inscripción del documento en el Registro Público.

El Departamento de Intermediarios de Seguros de la Superintendencia entregará una nota en donde comunica al solicitante que dispone de un término de noventa (90) días calendario para llevar a cabo las siguientes gestiones:

1. Inscripción en el Registro Público del Pacto Social.
2. Presentación del certificado de existencia de la sociedad.
3. Presentar copia del pacto social ya inscrito en Registro Público.
4. Consignar la fianza de responsabilidad por el monto de diez mil balboas (B/.10,000.00).
5. Pago de la tasa mínima por la suma de quinientos balboas (B/.500.00).
6. Certificación secretarial de la sociedad, en la que se haga constar los accionistas o los dueños de las cuotas sociales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. (LICENCIA DEFINITIVA). Una vez cumplidos los requisitos enunciados anteriormente, la Superintendencia expedirá resolución motivada en la que otorga la licencia, en dos ejemplares con el mismo tenor y efecto, en donde, una copia se entregará al corredor y la otra reposará en los archivos de la Superintendencia.

ARTÍCULO OCTAVO. (REFORMAS AL PACTO SOCIAL). Toda modificación del pacto social, ya sea cambios de nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión y venta de las acciones nominativas, agentes residentes, suscriptores, debe ser aprobado previamente por la Superintendencia.

Para esto el solicitante deberá presentar el acta de junta directiva por el cual se acuerda el cambio a efectuar ante la Superintendencia para que ésta apruebe el mismo. Ya evaluada el acta, el solicitante podrá protocolizar ante notaría dicha acta. Una vez protocolizado, el solicitante deberá presentar el documento ante la Superintendencia para que sea autorizada la inscripción del documento en el Registro Público.

Una vez inscrito el documento mencionado en el párrafo anterior, el solicitante deberá presentar copia de la escritura inscrita para que repose en los archivos de la Superintendencia. Si se omite este requisito, la Superintendencia estará facultada para aplicar la sanción establecida en el artículo 280 de la Ley de Seguros. (Multa Genérica).

Para cualquier modificación que se pretenda realizar al pacto social, el solicitante deberá presentar una certificación del secretario o tesorero de la sociedad que contenga los accionistas y el porcentaje de acciones que ostenta cada uno.

Si dentro de los cambios a realizar está el de representante legal, el solicitante deberá incluir a un corredor de seguros como dignatario de la sociedad, para que reemplace al representante legal en su ausencia.

ARTÍCULO NOVENO. (DE LAS CORRECCIONES). En caso que una modificación al pacto social sea aprobada por la Superintendencia y al momento de inscribir dicho cambio en el Registro Público el mismo sea calificado como defectuoso, el solicitante deberá notificar a la Superintendencia mediante una nota expedida por el Notario Público encargado de realizar la corrección sobre el contenido de la misma. Una vez inscrita la escritura, el solicitante deberá remitir copia de la misma a la Superintendencia. De igual forma, aplicará la multa genérica en caso de la omisión de esta acción.



[Handwritten signature]

ARTÍCULO DÉCIMO. (DE LAS ACCIONES). Las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deberán ser nominativas y sus titulares iniciales deben ser corredores de seguros autorizados por la Superintendencia, sin que esto impida el cambio de control accionario con posterioridad a favor de personas que no sean corredoras de seguros panameñas, en los casos en que un tratado internacional así lo permita.

Las personas jurídicas que hayan obtenido licencia de corredor notificarán a la Superintendencia cualquier cambio de control accionario, socio o accionistas o de las personas mencionadas en la solicitud de licencia, tan pronto ocurran dichos cambios para su debida autorización.

No obstante, al menos el 49% de la participación accionaria debe ser de titularidad de corredores de seguros panameños, así como la representación legal, la cual deberá ser ejercida por un corredor de seguros autorizado por la Superintendencia.

Ninguna aseguradora, banco privado o estatal, compañía fiduciaria, empresa financiera o crediticia, así como ninguna filial o sucursal o sociedad tenedora de acciones de dichas empresas, ni ningún empleado, socio o accionista con una proporción accionaria superior al 15% de éstas, podrá ser dueña, socia o accionista de personas jurídicas con licencia de corredor de seguros.

CAPÍTULO IV **Disposiciones Comunes a los Corredores y** **Sociedades Corredoras de Seguros**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. (DEL PAGO DE LAS TASAS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES). Si una persona ostenta la representación legal de varias personas jurídicas corredoras de seguros a la vez, deberá pagar el monto correspondiente a la licencia que produzca el resultado mayor entre su licencia de corredor de seguros persona natural y la primera sociedad de la cual sea el representante legal. De las siguientes sociedades pagará la tasa siguiendo la forma utilizada por las personas jurídicas establecida en el artículo 186 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. (REPORTE DE HONORARIOS). Las personas jurídicas con licencia de corredor enviarán a la Superintendencia, al final del año fiscal, con un periodo de gracia hasta de dos (2) meses, una lista que contenga los nombres de sus corredores de seguros que hayan recibido honorarios profesionales o cualesquiera otras ventajas por la venta de seguros por ramo autorizado, así como el número de pólizas vendidas por cada corredor. Igualmente, remitirán las informaciones estadísticas que, a solicitud de la Superintendencia, les sean requeridas dentro de los primeros quince días de cada mes.

En caso de incumplimiento por parte de la compañía corredora de remitir el reporte de los honorarios al final del periodo de gracia, se aplicará la multa genérica descrita en el artículo 280 de la Ley de Seguros.

La Superintendencia publicará mensualmente en su página web los nombres de los corredores de seguros debidamente autorizados para ejercer la profesión.

Las aseguradoras no reconocerán honorarios profesionales a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la licencia de corredor de seguros ni a aquellos que hayan perdido su licencia para el ejercicio de la profesión o a quienes se les haya suspendido o cancelado ésta.



[Handwritten signature] 6

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. (PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES). No podrán ser corredores quienes:

1. Los que en los últimos diez años hayan sido condenados en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera por delitos contra el patrimonio, delitos contra la fe pública, delitos relativos al lavado de dinero, delitos financieros, delitos contra la inviolabilidad del secreto o la preparación de estados financieros falsos.
2. Los que en los últimos cinco años se les haya suspendido y/o revocado en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera una autorización o licencia necesaria para desempeñarse como miembro de la actividad aseguradora o como corredor de seguros.
3. Los que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.

El corredor de seguros, sea persona natural o jurídica, por el hecho de servir de mediador entre el contratante y las aseguradoras, tendrá las siguientes prohibiciones, cuyas violaciones acarrearán las sanciones que correspondan, de conformidad con la Ley de Seguros y el Acuerdo No. 8 de Junta Directiva de la Superintendencia:

1. Ofrecer o convenir condiciones o estipulaciones contractuales que no se encuentren consignadas expresamente en las pólizas, así como ofrecer o cotizar productos de seguro sin contar con el respaldo previo y garantizado de una aseguradora.
2. Proporcionar información falsa, alterada o incompleta a la Superintendencia, a la aseguradora, contratantes y/o asegurados.
3. Pretender ser considerado como empleado o reputarse empleado de las aseguradoras, salvo que por colocar pólizas para una sola aseguradora y estar sujeto a horario de trabajo y a registros de asistencia, se configure la relación laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Trabajo.
4. Ser corredor de reaseguros y hacer gestiones de corretaje de reaseguros.
5. Ser ajustador de seguros y/o inspector de averías.
6. Mediar, negociar o facilitar la contratación de un seguro sobre bienes y personas situados en Panamá con una aseguradora que no se encuentre autorizada para operar en el país, salvo los casos que se establecen en el artículo 153 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. (DE LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CORREDOR DE SEGUROS). La suspensión de la licencia de corredor de seguros podrá darse de dos formas:

- 1) A solicitud de parte interesada: Cuando una persona que posea una licencia de corredor de seguros y ésta manifieste su intención de ocupar algún puesto dentro de una compañía de seguros, reaseguros, de instituciones bancarias, fiduciarias, financieras, leasing, crediticias, ajustador o inspector de averías, deberá solicitar la suspensión de la licencia ante la Superintendencia, la cual será otorgada por el término de un (1) año. En caso que el corredor desee prorrogar dicha suspensión, deberá comunicar su decisión en un término no mayor de treinta (30) días calendarios previos al vencimiento de ésta.
- 2) De oficio: El superintendente suspenderá de oficio la licencia por noventa (90) días calendario a los corredores de seguros que violen cualesquiera de las disposiciones de la Ley de Seguros, en especial los que obtuvieran negocios mediante coacción, que coloquen o gestionen seguros no amparados en su licencia, o de aseguradoras locales o extranjeras que no tengan autorización



[Handwritten signature] 7

de la Superintendencia para la comercialización de productos de seguros, sin perjuicio de la imposición de la multa que corresponda. En caso de reincidencia, la suspensión será de seis (6) meses. Si persisten en reincidir, se les cancelará la licencia, en cuyo caso deberán someterse nuevamente a todos los requisitos exigidos en el presente acuerdo si desean obtener nuevamente su licencia.

Si la suspensión de la licencia se realiza de oficio, la resolución que la Superintendencia dicte será notificada personalmente al corredor en el último domicilio registrado ante esta Superintendencia. En caso que el corredor no se encuentre la primera vez, el notificador levantará un informe de la diligencia de notificación. Si en una segunda oportunidad, el corredor no puede ser localizado se confeccionará un nuevo informe de esta diligencia. En una tercera ocasión, la notificación se efectuará mediante edicto en puerta, la cual surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

El corredor de seguros, tanto persona natural como jurídica, que solicite la suspensión de su licencia a solicitud de parte interesada, deberá estar en todo momento paz y salvo con la Superintendencia en el pago de sus tasas correspondientes.

El corredor de seguros al cual le sea suspendida la licencia no podrá:

1. Celebrar nuevos contratos de seguros y fianzas.
2. Percibir las comisiones generadas por negocios nuevos ni por la renovación de las pólizas suscritas.
3. Brindar asesoramiento y representar los intereses de los asegurados o contratantes de seguros.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. (DE LA ACTIVACION DE LA LICENCIA DE CORREDOR DE SEGUROS). En el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los corredores de seguros en la Ley de Seguros o que obtuvieran negocios mediante coacción, que coloquen o gestionen seguros no amparados en su licencia, o de aseguradoras locales o extranjeras que no tengan autorización de la Superintendencia para la comercialización de productos de seguros, el corredor deberá esperar los noventa (90) días de suspensión para poder ser rehabilitado por la Superintendencia, previo pago de la multa impuesta.

En el caso que la violación consista en la morosidad en el pago de la tasa o en la demora en la consignación de la fianza establecidas por la Ley de Seguros, la suspensión se levantará automáticamente mediante resolución motivada y previa notificación del corredor suspendido, sin perjuicio de la obligación para el corredor de cubrir los recargos que se le hayan impuesto con ocasión de la mora.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. (DE LA CANCELACIÓN E INHABILITACIÓN). Son causales de cancelación de la licencia de corredor de seguros las siguientes:

1. La muerte del corredor de seguros.
2. Por solicitud de parte interesada. Para ello debe estar paz y salvo con la Superintendencia.
3. La persona que se le compruebe haber obtenido fraudulentamente la licencia de corredor de seguros.
4. El corredor que se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por más de quince (15) días calendario posteriores a su cobro.
5. La persona que siendo corredor de seguros sea declarado culpable de falsedad o delito semejante contra la fe pública.



[Handwritten signature]

6. Si transcurridos seis (6) meses luego de haberle sido suspendida la licencia a un corredor de seguros, éste no presente la fianza o realice el pago de la tasa anual correspondiente.
7. La reincidencia de actos violatorios de la Ley de Seguros, tales como la obtención de negocios mediante coacción, que coloquen o gestionen seguros no amparados en su licencia, o de aseguradoras locales o extranjeras que no tengan autorización de la Superintendencia para la comercialización de productos de seguros.
8. Cualquier otra causal que constituya un ejercicio ilegal de la profesión, conforme a la normativa vigente.

En los casos donde se cancele la licencia por la reincidencia de actos violatorios a la Ley de Seguros o por el incumplimiento en la presentación de la fianza de responsabilidad o el pago de la tasa anual luego de haber sido suspendida la licencia por un periodo de seis (6) meses, los corredores que deseen obtener nuevamente la licencia, podrán hacerlo transcurridos cinco (5) años luego de la fecha de la cancelación y deberán someterse nuevamente a todos los requisitos exigidos en el presente acuerdo.

La Superintendencia inhabilitará la licencia de corredor por un término de cinco (5) años a todo aquel que se encuentre referido en los numerales 3, 4, 5. En caso de reincidencia, dicha persona no podrá optar nuevamente por la obtención de la licencia de corredor de seguros.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. (ENCABEZADOS A TÍTULOS DE REFERENCIA). Los encabezados de los artículos de este Acuerdo son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. (DE LA VIGENCIA). Este Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título IV, Capítulo I, II y III de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO PEREIRA
Presidente



RAIMOND SMITH GUERRA
Secretario Ad-Hoc

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

Es Copia Auténtica de su Original

Panamá, A de no 1 de 2013

